El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: IMPEDIMENTO / PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DEL JUEZ / NO SE ACEPTA FRENTE A OTROS COAUTORES POR HABER DICTADO SENTENCIA FRUTO DE UN PREACUERDO DE LOS DEMÁS IMPLICADOS, PUES NO HIZO VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.**

El instituto de los impedimentos y las recusaciones tienen una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la Administración de Justicia es función pública y sus decisiones son independientes; y, de otro, el artículo 230 Superior prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

A consecuencia de esa independencia surge la necesidad del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, y por tanto la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, con el fin de garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes, e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de Administrar Justicia. (…)

En atención a la causal esgrimida por la funcionaria, al Tribunal le corresponde decir, de entrada, que la participación de la misma en una lectura de sentencia por aceptación de cargos vía preacuerdo no constituye per se causal para apartarse del trámite, y por ello la argumentación planteada por la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira no encuadra dentro de la causal de impedimento aludida, tal como lo concluyó con acierto la señora Juez Primera Penal del Circuito Especializada. Lo dicho, con mayor razón cuando para adoptar la referida providencia no se observa un análisis de fondo de los elementos materiales probatorios con los que supuestamente contaba el órgano encargado de la persecución penal para establecer con estos el compromiso de los presuntos responsables de la ilicitud, es decir, en momento alguno por parte de la juzgadora se anticipó una valoración probatoria frente a los señores WAOG y LELM, al momento de dictar fallo frente a los señores…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acta de Aprobación No 132

Hora: 8:10 a.m.

1.- VISTOS

Corresponde a la Corporación pronunciarse sobre el impedimento aducido por la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Rda.), para proseguir con el trámite del proceso que se adelanta en contra de los señores WAOG y LELM por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el cual no fue aceptado por su homóloga del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, como despacho al que finalmente fue remitida la actuación.

2. antecedentes

En septiembre 10 de 2018 le fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Rda.) la solicitud de formulación de acusación que presentó la Fiscalía en contra de WAOG, LELM, Y OTROS. En desarrollo de la referida audiencia realizada en noviembre 09 de 2018, los tres últimos aceptaron los cargos imputados, por lo cual se emitió sentencia en enero 29 de 2019, por medio de la cual se declaró su responsabilidad, amén del consenso al que llegaron con el ente acusador.

En esa misma oportunidad la a quo consideró que se hallaba incursa en la causal de impedimento contenida en el numeral 6º del artículo 56 C.P.P. para continuar la actuación en contra de WAOG y LELM, toda vez que en desarrollo del preacuerdo y del cual emergió la citada sentencia se examinaron de manera exhaustiva las evidencias presentadas por la fiscalía, en la que se observaron las interceptaciones de comunicaciones donde se da a conocer la existencia de las conductas que originaron las investigaciones y con las cuales se vinculaban al proceso a los antes mencionados, por lo cual su imparcialidad podría verse afectada, al haber valorado las pruebas arrimadas, por lo que dispuso remitir el asunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.).

Recibido el expediente en ese despacho judicial, su titular mediante proveído de febrero 08 de 2019, no acogió el impedimento aducido por la Juez Segunda Especializada al estimar que aunque no desconoce que el impedimento buscar salvaguardar la garantía de la imparcialidad, objetividad e independencia judicial, en su sentir no tiene vocación de prosperidad, en tanto ello se da solo cuando el juez al adoptar la decisión desarrolla en sus consideraciones tesis o conclusiones que impliquen la responsabilidad penal de otros imputados que, no siendo parte del preacuerdo, se relacionan en los hechos juzgados, lo que acá no se vislumbra, máxime que en su fallo se ocupa exclusivamente de confrontar los hechos imputados con la adecuación típica y la inferencia del compromiso que ofrecen los elementos de prueba, pero solo frente a quienes suscribieron el preacuerdo, sin referir a conducta o responsabilidad de terceros.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

La Colegiatura es competente para pronunciarse acerca de la manifestación de impedimento realizada por la Juez Segunda Penal del Circuito Especializada Itinerante de Pereira (Rda.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 906/04 modificado por el 82 de la Ley 1395/10, en concordancia con el artículo 34.5 C.P.P.

El instituto de los impedimentos y las recusaciones tienen una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la Administración de Justicia es función pública y sus decisiones son independientes; y, de otro, el artículo 230 Superior prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

A consecuencia de esa independencia surge la necesidad del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, y por tanto la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, con el fin de garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes, e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de Administrar Justicia.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causales que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la Administración de Justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un Tribunal imparcial[[1]](#footnote-1).

Frente a lo anterior surge pertinente el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia acerca de la procedencia del impedimento, el cual solo opera bajo la condición de que efectivamente se vea comprometida la garantía de la imparcialidad del juez[[2]](#footnote-2), al estimar que debe ser un tercero supra-partes, extraño a la contienda, que no comparta los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí.

Las causales se encuentran establecidas en la ley y por ello rige el principio de taxatividad según el cual solo constituye motivo de separación del entendimiento de un asunto aquel que de manera expresa se halla fijado en la norma, lo que conlleva a la exclusión de cualquier tipo de aplicación analógica en tal sentido, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez, por lo cual esas causales no pueden ser subjetivas o caprichosas según cada funcionario.

En atención a la causal esgrimida por la funcionaria, al Tribunal le corresponde decir, de entrada, que la participación de la misma en una lectura de sentencia por aceptación de cargos vía preacuerdo no constituye *per se* causal para apartarse del trámite, y por ello la argumentación planteada por la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira no encuadra dentro de la causal de impedimento aludida, tal como lo concluyó con acierto la señora Juez Primera Penal del Circuito Especializada. Lo dicho, con mayor razón cuando para adoptar la referida providencia no se observa un análisis de fondo de los elementos materiales probatorios con los que supuestamente contaba el órgano encargado de la persecución penal para establecer con estos el compromiso de los presuntos responsables de la ilicitud, es decir, en momento alguno por parte de la juzgadora se anticipó una valoración probatoria frente a los señores WAOG y LELM, al momento de dictar fallo frente a los señores…

Para la Sala, le asiste razón a la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira cuando aseguró que al momento en que su homóloga dictó sentencia se cimentó en el hecho de que varios de los allí implicados se allanaron a los cargos formulados, pero no realizó algún tipo de juicio de valor sobre las pruebas o evidencias a cargo del órgano persecutor en contra de los restante copartícipes que no aceptaron tal acuerdo.

Véase que en el fallo proferido en enero 29 de 2019 solo se hizo mención a la materialidad de la infracción en la que dichas personas incurrieron y a las interceptaciones telefónicas que relacionan a estos y los “demás coimputados” con la ilicitud; y no obstante tal referencia tangencial ninguna valoración se realizó respecto de la presunta participación de los señores WAOG y LELM**.**

De todo lo anterior se concluye que con la decisión proferida no se puso en riesgo la responsabilidad de los coacusados, ni por supuesto se hace pensar que la funcionaria de instancia no será imparcial al momento de emitir una providencia de fondo respecto a la prueba que en el juicio se allegue en torno a demostrar tanto la verdadera ocurrencia de los hechos atribuidos como la culpabilidad que en los mismos puedan poseer los justiciables WAOG y LELM, como quiera que, como es sabido, la responsabilidad penal es **PERSONALÍSIMA**. En consecuencia, se declarará infundado el impedimento.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,en Sala de Decisión Penal, **DECLARA** infundado el impedimento planteado por la Juez Segunda Penal del Circuito Especializada Itinerante de Pereira (Rda.) para conocer el proceso penal que se adelanta en contra de los señoresWAOG y LELM; en consecuencia, se ordena remitir las diligencias al citado despacho para que continúe conociendo del trámite de ley.

Infórmese de esta determinación al titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.).

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

1. CSJ AP, 19 oct. 2006, rad. 26.246. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ SP, 20 ene. 2008, rad. 28641. [↑](#footnote-ref-2)